

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-100/2017

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución de primero de abril de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México¹ en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/28/2017, por la cual declaró la inexistencia de la violación a la normativa electoral atribuida al Partido Revolucionario Institucional², por la presunta difusión de propaganda electoral con utilización de programas sociales.

¹ En adelante *Tribunal local o autoridad responsable*.

² En lo sucesivo *PRI*.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral en el Estado de México, para la elección de la gubernatura.

2. Queja. El siete de marzo de dos mil diecisiete, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del *Instituto Nacional Electoral*³, presentó escrito mediante el cual denunció hechos atribuidos al Gobierno Federal, así como al *PRI*, que presuntamente constituían violaciones a la normativa electoral, lo que motivó la integración del expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/MORENA/64/2017.

3. Admisión parcial y remisión. Mediante proveído de nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *INE*, admitió la queja únicamente respecto de la propaganda por parte del gobierno federal en radio, televisión y YuoTube y, al considerar que es competencia del Instituto Electoral del Estado de México⁴ el conocimiento de la presunta difusión, en espectaculares y bardas, de propaganda electoral con contenido de programas sociales atribuible al *PRI*, ordenó remitir a ese *Instituto local* copia certificada de las constancias que integran el expediente UT/SCG/PE/MORENA/64/2017.

³ En lo subsecuente *INE*.

⁴ En adelante *Instituto local* o *IEEM*.

4. Integración de expediente y admisión de queja. Mediante proveído de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del *IEEM* ordenó integrar el expediente respectivo con la clave *PES/EDOMEX/MORENA/PRI/040/2017/03*, y acordó la admisión de la queja.

5. Remisión de expediente al Tribunal local. Una vez agotada la sustanciación del procedimiento especial sancionador, por oficio *IEEM/SE/2935/2017*, signado por el Secretario Ejecutivo del *IEEM*, el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete se recibió en el *Tribunal local* el expediente correspondiente.

6. Resolución impugnada. El primero de abril de dos mil diecisiete, el *Tribunal local* dictó resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave *PES/28/2017*, declarando la inexistencia de la violación a la normativa electoral atribuida al denunciado.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. A fin de controvertir la resolución precisada en el apartado que antecede, el cinco de abril de dos mil diecisiete, *MORENA* promovió juicio de revisión constitucional electoral.

8. Integración de expediente y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por acuerdo de seis de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente *SUP-JRC-100/2017*, así como su turno a la Ponencia a su cargo, para los

efectos precisados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

9. Radicación. Mediante proveído de diez de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora radicó el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

10. Comparecencia de terceros interesados. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral compareció, con el carácter de tercero interesado, el *PRI*.

11. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Conforme con lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 184, 185, 186 fracción III inciso b) y 189 fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, así como 4 párrafo 1, 6 párrafo 3, 86, párrafo 1 inciso y 87 párrafo 1 inciso a), de la *Ley de Medios*, este

⁵ En lo sucesivo *Ley de Medios*.

⁶ En adelante *Constitución federal*.

⁷ En lo subsecuente *Ley Orgánica*.

órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de controvertir una resolución emitida por el *Tribunal local* en un procedimiento especial sancionador, relacionado con el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México para la elección de la gubernatura.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este órgano jurisdiccional considera que ambos medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme con lo siguiente:

1. Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, porque en la demanda presentada se señala la denominación del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el partido político enjuiciante aduce que le causa la resolución reclamada, así como el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su nombre y representación.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues el partido político demandante controvierte una resolución que fue emitida el primero de abril de dos mil diecisiete y le fue

notificada personalmente el mismo día, como se constata en autos.

En consecuencia, como el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación que se resuelve fue presentado, ante la autoridad responsable, el **cinco de abril** de dos mil diecisiete, resulta evidente su oportunidad, al haber transcurrido el plazo legal para impugnar, del domingo dos al miércoles cinco de abril, dado que la controversia planteada está vinculada de manera inmediata y directa con el proceso electoral local, que se encuentra actualmente en desarrollo en el Estado de México.

3. Legitimación y personería. MORENA se encuentra legitimado para promover el juicio que se resuelve por tratarse de un partido político.

Asimismo, Horacio Duarte Olivares, como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del *INE* y al haber presentado la denuncia con esa representación, cuenta con personería para interponer el juicio respectivo, en términos del reconocimiento implícito hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Este requisito está satisfecho, porque el promovente tiene reconocido el carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador cuya resolución ahora controvierte, con la pretensión de que sea revocada porque en su concepto es contraria a los principios de legalidad, objetividad y congruencia en materia electoral, por lo que, con

independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve.

5. Definitividad y firmeza. Los requisitos en cuestión se consideran satisfechos, puesto que la ley aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por el cual la resolución impugnada pudiera ser revocada, anulada, modificada o confirmada; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

6. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

6.1. Violación a preceptos constitucionales. El partido político demandante argumenta que se viola lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 41, de la *Constitución federal*, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad en análisis, el cual se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*.

Al respecto es aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2/97, emitida por esta Sala Superior, de rubro **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN**

EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA⁸.

6.2. Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

6.3. Violación determinante. Por cuanto hace al requisito en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección, también está colmado en este caso, porque el instituto político actor controvierte una resolución emitida por el *Tribunal local*, relacionada con la vulneración a lo previsto en el artículos 41 de la *Constitución federal* por la presunta trasgresión de las reglas en materia de difusión de propaganda electoral, lo que podría ser determinante para el desarrollo del proceso electoral local en el Estado de México.

TERCERA. Tercero interesado. Con fundamento en los artículos 199, fracción VII, de la *Ley Orgánica*; 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, se tiene con la calidad de **tercero interesado**, en el juicio que se resuelve, al Partido Revolucionario Institucional.

⁸ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 408-409.

1. Escritos de comparecencia. El escrito de comparecencia cumple los requisitos formales, ya que fue presentado ante la autoridad responsable, en el cual el representante del compareciente, precisa la denominación del partido político tercero interesado; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; expresan su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del partido político actor porque, en su concepto, debe prevalecer la resolución impugnada y, asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. El escrito de comparecencia como tercero interesado fue presentado, ante el *Tribunal local*, dentro del **plazo legal** de setenta y dos horas, lo cual se acredita con las constancias correspondientes que obran en autos⁹.

CUARTA. Síntesis de conceptos de agravio. En el escrito de demanda, MORENA señalan como conceptos de agravio los que se sintetizan conforme con la temática que se precisa a continuación.

1. Incongruencia e indebida valoración de pruebas respecto de la acreditación de los hechos denunciados

MORENA aduce la vulneración a los principios de legalidad, objetividad y congruencia en la debida valoración de pruebas toda vez que la responsable manifiesta que se acredita

⁹ Consultables a foja 57 del expediente principal identificado del juicio al rubro identificado.

plenamente la existencia de los hechos denunciados y por otro lado declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

Argumenta que denunció al *PRI* en la queja de origen por el aprovechamiento, uso y difusión de propaganda electoral con contenido de programas sociales, mediante la pinta de bardas y anuncios espectaculares lo que claramente contraviene la normativa electoral y trasgrede los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

En este sentido aduce que el *Tribunal local* responsable vulnera el principio de legalidad, objetividad y congruencia en la debida valoración de pruebas toda vez que se acreditó plenamente la existencia de los hechos denunciados pues las pruebas ofrecidas en la denuncia se robustecieron por la aceptación expresa del denunciado.

2. Indebida difusión de propaganda electoral

Señala MORENA que los hechos denunciados se encuentran dentro de los supuestos de propaganda electoral toda vez que tienen como finalidad la intención de: 1) promover a un partido político ante la ciudadanía, al incluir signos, emblemas y expresiones que lo identifican, 2) imágenes y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía al partido político, 3) desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político y 4)

una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado.

En este orden de ideas, argumenta el partido político demandante que es desproporcionado que la responsable señale que la propaganda objeto de denuncia *“reúne los elementos necesarios para ser considerada como propaganda política, la cual es definida como el medio a través del cual los partidos políticos difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a una contienda electoral, lo que en la especie se encuentra permitido por la normativa electoral local”*.

3. Indebida “apropiación” de programas sociales

Expone el enjuiciante que le genera agravio la determinación del *Tribunal local* pues como se aprecia del contenido de la propaganda objeto de denuncia, la misma es contraria a la normativa toda vez que existe la prohibición de usar los programas sociales, para fines distintos a los del desarrollo social, y el partido político denunciado indebidamente difunde y hace suya tal propaganda, lo cual no está permitido por la ley, ni por la jurisprudencia electoral. Aduce que indebidamente se apropia del programa del gobierno federal denominado “Historias que cuentan”.

Argumenta que en la Ley General de Desarrollo Social está prevista una prohibición dirigida a un sujeto universal, que incluye a los partidos políticos en su calidad de personas morales de interés público, que los constriñe a no apropiarse de la implementación y ejecución de los programas sociales, para fines distintos al desarrollo social.

En este orden de ideas aduce que en la propaganda objeto de denuncia forma parte de una estrategia tendente a difundir indebidamente la imagen del *PRI* ante la ciudadanía en la contienda electoral en curso en el Estado de México, lo cual pone en riesgo el principio de equidad y por ende lo previsto en los artículos 41 de la Constitución federal y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos¹¹.

Asimismo señala que la responsable no es objetiva en su determinación ya que de manera violatoria al señalar que *“se trata de propaganda desplegada por el partido político denunciado con el objeto de manifestar afinidad con algunas actividades vinculadas al bienestar social y, que a su juicio, constituyen acciones que se deben cuidar, sin que el contenido pueda ser vinculado a algún programa social de los implementados por el gobierno federal o estatal, como pretende el quejoso”*.

¹⁰ En adelante *Ley de Instituciones*.

¹¹ En lo sucesivo *Ley de Partidos*.

Argumenta que la responsable se excede en tal afirmación toda vez que los partidos políticos no tienen facultades para implementar políticas públicas de gobierno como salud, empleo, vialidades o bienestar social, pues si bien los logros de gobierno pueden ser susceptibles de ser adjudicados por los partidos políticos, sin embargo, en el caso concreto el *PRI* no incluye en su propaganda únicamente logros genéricos del gobierno federal, sino que hace una apropiación de programas sociales.

QUINTA. Estudio del fondo del asunto

I. Antecedentes relevantes. En el asunto que se resuelve, se advierten como antecedentes relevantes los siguientes:

Como se ha señalado en apartado precedente, el siete de marzo de dos mil diecisiete, MORENA presentó ante el *INE*, escrito mediante el cual denunció hechos atribuidos al Gobierno Federal, así como al *PRI*, que presuntamente constituían violaciones a la normativa electoral, lo que motivó la integración del expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/MORENA/64/2017.

Mediante proveído de nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *INE*, al considerar que es competencia del Instituto local el conocimiento de la presunta difusión, en espectaculares y bardas, de propaganda electoral con contenido de programas sociales atribuible al *PRI*, ordenó

remitirle copia certificada de las constancias que integran el mencionado expediente.

Al respecto, cabe precisar que MORENA denunció la trasgresión de lo previsto en los artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la *Ley de Partidos*, 449, párrafo 1, incisos e) y f), de la *Ley de Instituciones*, así como 465, fracción V, del Código Electoral del Estado de México¹², por la presunta difusión por parte del *PRI* de “propaganda electoral con contenido de programas sociales”, con el fin de influir en la contienda electoral para la renovación de la Gubernatura en esa entidad federativa.

Señaló que si bien conforme con la tesis de jurisprudencia 2/2009 los partidos políticos pueden difundir los logros de su gobierno, incluyendo aspectos de la política pública y social, ello no significa que puedan apropiarse de la implementación, ejecución o calendarización de un programa social o convertirse en entidades de difusión del programa orientado a la ciudadanía, por lo que no está permitido apropiarse y difundir la ejecución de un programa social, ni para posicionarla imagen de un partido político o servidor público, ni para condicionar de manera alguna la aplicación del programa y la entrega de los beneficios que comprende.

II. Consideraciones del Tribunal local. Es pertinente, a efecto de resolver la cuestión planteada, señalar las consideraciones que sustentan la resolución del *Tribunal local* al resolver el procedimiento especial sancionador.

¹² En adelante *Código local*.

En primer término, se debe precisar que la autoridad responsable estableció el siguiente método de estudio:

- A. Determinar si los hechos motivo de queja se encontraban acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizaría si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiaría si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se haría la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

En este orden de ideas, respecto a la existencia o inexistencia de los hechos objeto de denuncia, el *Tribunal local*, con base en el análisis de las pruebas aportadas por el denunciante y el probable infractor, así como de las diligencias ordenadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, tuvo por acreditada la existencia y contenido de cuatro espectaculares, así como la pinta en dos bardas con la propaganda objeto de denuncia.

Ante esa circunstancia, al quedar acreditada la existencia y contenido de los espectaculares y la pinta en bardas, el *Tribunal local* procedió al análisis de cuestión planteada, a fin de

determinar, si los mismos constituían infracciones a la normativa electoral.

A fin de determinar lo anterior, el *Tribunal local* tomó en cuenta lo siguiente:

- Que la Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos deben desarrollar *actividades políticas permanentes*, que obedecen a su propia naturaleza y con la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como *actividades específicas de carácter político-electoral*, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.
- Asimismo, que por *propaganda electoral* se debe entender el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- También consideró que la *propaganda política* es definida como el género de los medios a través de los cuales los partidos difunden su ideología, programas y acciones con

el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social y que no se encuentran necesariamente vinculadas a una contienda electoral.

- Del análisis de los cuatro espectaculares y de las pintas en la dos bardas, concluyó que se trata de propaganda desplegada por el partido político denunciado con el objeto de manifestar su afinidad con algunas actividades vinculadas al bienestar social y que a su juicio constituyen acciones que se deben cuidar, sin que el contenido pueda ser vinculado a algún programa social de los implementados por el gobierno federal o estatal.
- Que las afirmaciones del quejoso se sustentan en una premisa consistente en que la publicidad se refiere a programas oficiales del gobierno federal; sin embargo, esa premisa no está acreditada, dado que la propaganda materia de queja hace referencia a diversas actividades relacionadas con la salud, vialidades y el bienestar social, hecho que en la especie debe ser considerado dentro de las actividades políticas permanentes que de manera habitual desarrollan los partidos políticos con el objeto de difundir su ideología y programas de acción.
- Consideró que la propaganda materia de denuncia reúne los elementos necesarios para ser considerada como propaganda política permitida por la normativa electoral local.

- Si bien la propaganda objeto de denuncia podría influir en el ánimo de la ciudadanía, al resaltar algunas tareas del gobierno emanado de las filas del partido político, lo cierto es que la misma no presiona, coacciona o condiciona a los electores a emitir su sufragio a favor de ese partido, toda vez que no amenaza su integridad física, económica o social, ni les condiciona la prestación de un servicio público o beneficio social a cambio de su voto.

- Los argumentos del quejoso en el sentido de que el *PRI* utilizó de manera indebida los programas sociales implementados devienen infundados, en virtud de que aun y cuando las expresiones contenidas en los espectaculares hacen referencia a algunas actividades que pueden ser desarrolladas por el gobierno federal y estatal, lo cierto es que ese contenido no puede atribuirse a algún programa social o gobierno específico, aunado a que su finalidad consiste en ganar adeptos frente a la población al presentarse como un partido político que comparte la implementación de actividades de bienestar social, actividad política que no contraviene la normativa electoral.

- Finalmente, destacó que resulta inexacto el argumento del quejoso de que la propaganda denunciada constituye propaganda electoral, toda vez que de su contenido no existe elemento alguno que permita calificarla como tal, pues la misma no cumple con los requisitos para

considerarla así, dado que no se hace alusión a plataforma electoral alguna, ni se menciona el día en que se realizará la jornada electoral y menos aún se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular.

Ante lo expuesto, el *Tribunal local* concluyó que la propaganda objeto de denuncia no trasgrede la normativa electoral y en consecuencia resultaba innecesario el análisis de los aspectos precisados en los incisos C) y D) de su método de estudio.

En este orden de ideas declaró la inexistencia de la violación objeto de denuncia.

III. Análisis de los conceptos de agravio. Acorde a la temática expuesto en la consideración CUARTA, se procede al análisis de los conceptos de agravio.

1. Incongruencia e indebida valoración de pruebas respecto de la acreditación de los hechos denunciados

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** en una parte e **inoperante** en otra, el concepto de agravio en el cual el partido político enjuiciante aduce la incongruencia de la resolución controvertida, así como la indebida valoración de los elementos de prueba con el argumento de que, por una parte, la responsable considera que se acredita plenamente la existencia de los hechos denunciados y, por otro lado, declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

Lo anterior, dado que de lo argumentado en la demanda del juicio al rubro identificado, se advierte que MORENA parte de la premisa errónea de que, con la acreditación de los hechos objeto de denuncia, quedaba también constatada la vulneración de la normativa electoral que se adujo en la queja que presentó.

Como ha sido expuesto al hacer referencia a las consideraciones que sustentan la resolución controvertida, en ésta se precisó que, conforme con el método utilizado por el *Tribunal local* responsable, la resolución se compondría de cuatro fases sucesivas en las que para la existencia de la siguiente era necesario el cumplimiento de la previa.

En este orden de ideas, el *Tribunal local* responsable procedió en primer lugar, al análisis del aspecto o la fase que identificó con el inciso A), consistente en *Determinar si los hechos motivo de queja se encuentran acreditados*.

Para ese efecto, consideró los elementos de convicción aportados por el denunciante, lo expuesto por el partido político denunciado, así como el resultado de las diligencias ordenadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*.

Como se advierte a fojas doce a catorce de la resolución controvertida, el *Tribunal local* tuvo en consideración, por lo que se refiere al partido político quejoso, los siguientes elementos de prueba:

1. Documental Pública. Consistente en un acta circunstanciada de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, signada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y de la Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores, ambos del INE.
2. Técnica. Consiste en siete fotografías. Mismas que se tuvieron por desahogadas en la respectiva Audiencia de Pruebas y Alegatos.
3. Instrumental de actuaciones.
4. Presuncional legal y humana.

Respecto de los aportados por el partido político denunciado, el órgano jurisdiccional electoral local responsable tuvo en cuenta los elementos probatorios siguientes:

1. Documental Pública. Consistente en copia certificada de la acreditación como representante suplente del PRI, ante el Consejo General del INE.
2. Documental Pública. Consistente en un acta circunstanciada de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, signada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y de la Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores, ambos del INE.
3. Presuncional legal y humana.
4. Instrumental de actuaciones.

En cuanto a las diligencias para mejor proveer llevadas a cabo por el *INE*, el *Tribunal local* responsable tuvo en cuenta:

1. Documental privada. Consistente en el escrito de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el representante suplente del PRI, ante el Consejo General del INE, en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante acuerdo de fecha siete de marzo del año en curso.

Asimismo se advierte de la resolución controvertida que el órgano jurisdiccional electoral local responsable determinó el valor probatorio que estimó respecto de cada uno de esos elementos de convicción.

A partir de esos elementos, el *Tribunal local* consideró que estaba acreditada la existencia y contenido de cuatro espectaculares, así como la pinta en dos bardas con la propaganda objeto de denuncia.

Por lo que se refiere a los cuatro espectaculares cuya existencia quedó acreditada, su texto se describe a continuación:

1.- *“Nadie ha dado más tratamientos gratuitos contra el cáncer en México”, “Emblema del PRI”, “CUIDEMOS LO QUE TENEMOS”* (Espectacular ubicado sobre Blvd. Isidro Fabela 132, en dirección a Toluca; San Pablo Autopan, Toluca, México, por el Tianguis de Palmillas).

2.- *“Nunca antes se construyeron tantos Km de vialidades”; “Emblema del PRI”, “CUIDEMOS LO QUE TENEMOS”*. (Espectacular ubicado en la Avenida Paseo Tollocan en la Colonia Izcalli, Toluca, México, frente a la Comercial Mexicana).

3.- *“Tenemos un árbol que está dando frutos. Muchos van a querer cortarlo” “Emblema del PRI”, “CUIDEMOS LO QUE TENEMOS”*. (Espectacular ubicado en la Avenida Paseo Tollocan casi esquina Fidel Velázquez, Toluca, México).

4.- *“Nunca antes se construyeron tantos Km de vialidades”; “Emblema del PRI”, “CUIDEMOS LO QUE TENEMOS”*. (Espectacular ubicado en la Avenida Paseo Tollocan casi esquina Fidel Velázquez, Toluca, México).

Ahora bien, en cuanto a las dos bardas, se advirtió el contenido que se describe:

1.- “*Nunca antes se construyeron tantos Km de vialidades*”; “Emblema del PRI”, “*CUIDEMOS LO QUE TENEMOS*”. (Pinta de barda ubicada en la calle José Vicente Villada s/n, a un costado de la escuela primaria “Sentimientos de la Nación”, en San Andrés Cuexcontitlán, Toluca, México).

2.- “*Nunca antes se construyeron tantos Km de vialidades*”; “Emblema del PRI”, “*CUIDEMOS LO QUE TENEMOS*”. (Pinta de barda ubicada en Blvd. Isidro Fabela 2008, Calixtlahuaca, Toluca, México).

En este orden de ideas, una vez acreditada la existencia y contenido de los cuatro espectaculares y las pintas en dos bardas, conforme con el método empleado por el *Tribunal local*, procedería a determinar, en términos de la fase correspondiente al inciso *B*), si los mismos son constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Precisado lo anterior, se advierte que no asiste la razón al partido político demandante cuando aduce la incongruencia e indebida valoración de pruebas, dado que del análisis de la resolución controvertida se concluye que es errónea la apreciación de MORENA al considerar que, al estar acreditados los hechos materia de la denuncia, la consecuencia necesaria sería determinar que éstos eran contraventores de la normativa electoral.

Ahora bien, de la revisión de la resolución controvertida se advierte que el *Tribunal local*, al llevar a cabo la fase identificada con el inciso *B*) del método de estudio, a fin de

determinar si los hechos acreditados eran constitutivos de infracciones a la normativa en la materia, por la presunta difusión de propaganda del *PRI*, que se traducía en una indebida utilización de programas sociales implementados por el gobierno federal, a fin de inducir o coaccionar a los ciudadanos para emitir su voto, como lo denunció MORENA, concluyó que del análisis del contenido de los espectaculares y las pintas en las bardas objeto de denuncia, que se trata de propaganda desplegada por el *PRI*, *“sin que el contenido pueda ser vinculado a algún programa social de los implementados por el gobierno federal o estatal, como lo pretende el quejoso”*.

Ahora bien, lo inoperante del concepto de agravio deriva de que el partido político demandante se limita a reproducir la relación de elementos de prueba de ofreció al presentar la queja primigenia ante el Instituto Nacional Electoral y a manifestar de manera genérica que el *Tribunal local* responsable *“violenta el principio de legalidad, objetividad y congruencia en la debida valoración de pruebas, toda vez que se acreditó plenamente la existencia de los hechos denunciados violatorios de la normativa electoral”*, sin que exponga en concreto, cuáles fueron los elementos de prueba indebidamente estimados por la responsable, cuál es el valor de convicción que les correspondía y en específico, qué circunstancias quedaban acreditadas, es decir, no precisa cuáles y en qué forma debieron ser valorados para que el *Tribunal local* hubiera estado ante la circunstancia de emitir una resolución en sentido diverso a la ahora controvertida.

Ante esta situación esta Sala Superior no está en posibilidad de hacer pronunciamiento diverso al respecto, de ahí lo inoperante del concepto de agravio que se analiza.

2. Indebida difusión de propaganda electoral

Por otra parte, también es **infundado** el motivo de disenso de MORENA al señalar que los hechos denunciados se ubican en los supuestos de propaganda electoral toda vez que tienen como finalidad la intención de: 1) promover a un partido político ante la ciudadanía, al incluir signos, emblemas y expresiones que lo identifican, 2) presentar imágenes y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía al partido político, 3) desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político y 4) ser una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado, por lo que desde el punto de vista del demandante, resulta totalmente desproporcionada la consideración del *Tribunal local* responsable señale que la propaganda objeto de denuncia reúne los elementos necesarios para ser considerada como propaganda política, permitida por la normativa electoral local.

Al respecto, se tiene en cuenta que, como lo consideró el *Tribunal local*, en la denuncia presentada contra el *PRI* el partido político ahora demandante expuso que la propaganda objeto de denuncia tenía la naturaleza de propaganda electoral, apreciación que el órgano jurisdiccional local responsable consideró era inexacta.

A juicio de esta Sala Superior, es conforme a Derecho la determinación de la autoridad responsable al resolver que la difusión en los espectaculares y las pintas en las bardas no cumplen los requisitos para ser considerada como propaganda electoral.

En este orden de ideas, se tiene en cuenta que en términos de lo establecido en los artículos 242, párrafo 3, de la *Ley de Instituciones*, así como 256, párrafo tercero, del *Código local*, la propaganda electoral es “*el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas*”.

Con independencia de que en el particular se incumple el elemento temporal a que hace referencia el legislador local, consistente en que esa difusión se haga durante la campaña electoral, dado que los hechos objeto de denuncia tuvieron lugar en la etapa previa del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de México, se debe destacar que del contenido de los espectaculares y de las pintas en las bardas, en términos de lo que tuvo por acreditado el *Tribunal local* y que en esa parte no es controvertida su determinación, cuya descripción fue precisada al resolver el motivo de disenso en el tema precedente, se advierte que, como lo sostuvo la responsable, no tienen como finalidad *presentar y promover*

ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por lo cual no se trata de propaganda electoral. De ahí lo infundado del concepto de agravio.

3. Indebida “apropiación” de programas sociales

En consideración de esta Sala Superior son **infundados** los motivos de disenso que hace valer el partido político enjuiciante en el sentido de que, contrariamente a lo resuelto por el *Tribunal local*, el contenido de la propaganda objeto de denuncia trasgrede la normativa toda vez que se hace uso de programas sociales, para fines distintos a los del desarrollo social, partiendo de la base de que en la Ley General de Desarrollo Social está prevista una prohibición dirigida a un sujeto universal, que incluye a los partidos políticos en su calidad de personas morales de interés público, que los constriñe a no apropiarse de la implementación y ejecución de los programas sociales, para fines distintos al desarrollo social.

Al respecto, se debe señalar que en términos de lo previsto en el artículo 449, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Instituciones* existe la prohibición de utilizar programas sociales y sus recursos, del ámbito federal, de las entidades federativas, municipal, o de los órganos político-administrativos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Asimismo se tiene en cuenta que en la Ley General de Desarrollo Social, se establece, en el artículo 6, que son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la *Constitución federal*; que en el artículo 11, fracción I, de esa Ley se prevé que la Política Nacional de Desarrollo Social tiene entre sus objetivos, propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la discriminación y la exclusión social.

Además de que, conforme al artículo 18, los programas, fondos y recursos destinados al desarrollo social son prioritarios y de interés público; que en el Presupuesto Anual de Egresos de la Federación se establecerán las partidas presupuestales específicas para los programas de desarrollo social, según se establece en el numeral 22 y que, en términos de lo dispuesto, entre otros en el artículo 28 de esa *Ley*, los programas sociales son ajenos a cualquier partido político y queda prohibido su uso con fines distintos al desarrollo social.

En este orden de ideas, también se debe tener en consideración que esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de los programas de gobierno, en ejercicio del derecho

que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 2/2009, de rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”**¹³.

Situación que fue tomada en cuenta incluso por los partidos políticos, primigeniamente denunciante y denunciado, como se constata, por una parte del escrito de nueve de marzo de dos mil diecisiete¹⁴, por el cual el PRI dio cumplimiento al requerimiento hecho por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, así como a foja treinta y cinco del escrito de queja de MORENA al señalar que *“...si bien en la jurisprudencia electoral 2/2009 se prevé que los partidos políticos pueden difundir los logros de su gobierno, incluyendo aspectos de la política pública y social, ello no significa que puedan apropiarse de la implementación, ejecución o calendarización de un programa social...”*¹⁵.

A juicio de esta Sala Superior, no asiste la razón a MORENA cuando aduce que es jurídicamente incorrecta la determinación

¹³ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 583-584.

¹⁴ Que en copia certificada obra a fojas 113 a 119 del CUADERNO ACCESORIO ÚNICO del expediente del juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

¹⁵ En autos, a fojas 23 a 66 del CUADERNO ACCESORIO ÚNICO del expediente del juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

del *Tribunal local* responsable, pues desde la perspectiva de ese partido político, la propaganda objeto de denuncia, “es *infractora, toda vez que existe la prohibición de usar los programas sociales, ya que el partido político denunciado... indebidamente se apropia del programa del gobierno federal denominado ‘Historias que cuentan’...*”.

Por una parte, el partido político ahora demandante pretende sustentar lo indebido de la resolución controvertida en la circunstancia de que el denunciado “*se apropia del programa del gobierno federal denominado ‘Historias que cuentan’...*”, motivo de disenso en el que además parte de la premisa errónea de que éste es un programa de desarrollo social del gobierno federal.

Al respecto es de precisar, que los promocionales identificados como “*Historias que cuentan*” forman parte de la estrategia anual de comunicación social de las diversas dependencias del gobierno federal, de conformidad con los *Lineamientos Generales para las Campañas de Comunicación Social de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal para el ejercicio fiscal 2017*, como se constata, entre otros elementos, con la copia certificada del oficio DGRTC/461/2017, suscrito por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.¹⁶

¹⁶ Que obra agregada a fojas 197 a 199, del CUADERNO ACCESORIO 1, del expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-36/2017, el cual se tiene a la vista para efectos de la emisión de esta sentencia.

En este orden de ideas, el partido político demandante parte de una premisa inexacta, dado que esa estrategia de comunicación social del gobierno federal, en principio, no corresponde a un programa social, en términos de lo previsto por la Ley General del Desarrollo Social.

Ahora bien, para este órgano jurisdiccional es infundado el motivo de disenso en el cual MORENA aduce que no es correcta la determinación del *Tribunal local* al declarar infundados los argumentos expuestos en su queja en el sentido de que el *PRJ* utilizó de manera indebida los programas sociales, respecto de lo cual ese órgano jurisdiccional resolvió que aun y cuando las expresiones contenidas en los espectaculares hacen referencia a algunas actividades que pueden ser desarrolladas por el gobierno federal y estatal, lo cierto es que su contenido no puede atribuirse a algún programa social o gobierno específico, pues no se advierte la referencia a programa social alguno de los implementados por el gobierno federal y mucho menos que por ese medio el *PRJ* pretenda inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor de cualquier partido político o candidato.

En este orden de ideas, el partido político demandante señala que la autoridad responsable no es objetiva en su determinación pues, desde su perspectiva, de manera indebida el *Tribunal local* determina, respecto del contenido de los espectaculares y de las pintas en bardas que son materia de la queja, que “...se trata de propaganda desplegada por el partido

denunciado con el objeto de manifestar su afinidad con algunas actividades vinculadas al bienestar social y, que a su juicio constituyen acciones que se deben cuidar, sin que el contenido pueda ser vinculado a algún programa social de los implementados por el gobierno federal o estatal, como lo pretende el quejoso”.

Señala MORENA que si bien “*los logros de gobierno pueden ser susceptibles de ser adjudicados por los partidos políticos; sin embargo, en el caso concreto el PRI no incluye en su propaganda únicamente logros genéricos del gobierno federal, sino que hace una apropiación de los programas sociales”.*

A juicio de esta Sala Superior, contrariamente a lo que argumenta el partido político demandante, fue correcta la determinación del *Tribunal local*, al considerar que no se acreditó la afirmación del quejoso consistente en que la publicidad en los espectaculares y en las bardas se refiere a los aludidos programas del gobierno federal.

Al respecto, se debe tener en cuenta que en la queja presentada por MORENA, adujo la existencia de elementos en el contenido de la propaganda difundida en los espectaculares y en las bardas objeto de la denuncia, que “*se refieren a cuestiones relacionadas con el Programa social del gobierno denominado ‘Historias que cuentan’ respecto del funcionamiento u operación del programa ‘Seguro popular y SCT SPOT Corredor México-Tuxpan/Spot Inauguración’, con lo*

cual se difunde un logro de gobierno, lo que no corresponde realizar a un partido político”, por lo que en concepto del denunciante se acreditaba de manera plena la propaganda con contenido de programas sociales.

Ahora bien, de la revisión del contenido de los promocionales del gobierno federal¹⁷ que precisa MORENA en su queja, así como de la propaganda difundida por el PRI, contenida en los espectaculares y en las bardas, cuya existencia fue acreditada, se advierten las circunstancias que se precisan enseguida.

Al respecto, de la diligencia efectuada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, a solicitud del denunciante, consistente en la “inspección a la página internet: <https://www.youtube.com/watch?v=EfQfcSaHLIs>”, en el acta correspondiente se asentó lo siguiente:

El vínculo de internet corresponde al portal de YouTube mx, del mismo se desprende un spot denominado **Historias que cuentan - Beneficiarios del Seguro Popular**, en el mismo se observa el logo y nombre del Gobierno de la República, seguido de la frase: “En el Estado de México, el Seguro Popular atiende a 7.1 millones de mexiquenses y se han construido o modernizado clínicas y hospitales especializados para mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y cáncer”. Dicho spot fue publicado el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

¹⁷ En términos del **ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO DÉCIMO DEL PROVEÍDO DE SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PE/MORENA/CG/64/2017**, que obra agregada, en copia certificada, a fojas 87 a 107, del CUADERNO ACCESORIO ÚNICO, del expediente del juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

De forma simultánea inicia la transmisión del spot, cuyo contenido se inserta a continuación:

Historias que cuentan - Beneficiarios del Seguro Popular
<p>En la imagen aparecen un hombre y una mujer de bata blanca y 2 niñas, una de ellas con un parche en un ojo.</p>  <p>Voz hombre: <i>“En el Estado de México hay historias que cuentan”</i></p>
<p>Aparece la imagen de una mujer y a su lado un recuadro que dice: “Ofelia Amaya Beneficiaria Seguro Popular”</p>  <p>Ofelia Amaya: <i>“Estoy muy orgullosa con este hospital mexiquense que es una maravilla porque yo al espejo ya no veía mi rostro”.</i></p> <p>Al tiempo que habla aparecen en pantalla una edificación con un el nombre “Hospital Mexiquense de la Salud Visual Dr. Manuel Uribe y Troncoso”, dos personas con batas azules y cubre bocas con un aparato revisando a otra persona acostada.</p> 

Historias que cuentan - Beneficiarios del Seguro Popular



Voz hombre: "En el Estado de México, el Seguro Popular atiende a 7.1 millones de mexiquenses y se han construido o modernizado clínicas y hospitales especializados para mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y cáncer".

Al tiempo que se escucha la voz de hombre se visualizan en pantalla la entrada a una edificación con letreros que dicen de izquierda a derecha: "Gobierno del Estado de México. Clínica Geriátrica. Ciudad de la Salud Para la Mujer Huixquilucan", un recuadro que dice "7.1 millones de mexiquenses con Seguro Popular", una mujer de bata blanca colocando un aparato a un hombre que está recostado; una edificación con un letrero que dice de izquierda a derecha: "MÉXICO, el escudo nacional, MOVER A MÉXICO. Ciudad de la Salud Para la Mujer"; dos personas vestidas con bata azul que revisan a otra persona sentada con bata azul; una edificación con un letrero del lado izquierdo que dice: "Clínica Geriátrica"; otra edificación con un letrero del lado izquierdo que dice: "Hospital General Axapusco", la entrada a otra edificación que tiene un letrero que dice: "Hospital "Villa del Carbón" y, a los lados los logos de Gobierno de la Republica y se aprecia otro no entendible; una unidad móvil médica con dos personas dentro de la unidad y otras afuera, y se aprecia un letrero que dice "Por tu SALUD... y mos... movie... XICO"



Historias que cuentan - Beneficiarios del Seguro Popular



Ofelia Amaya: "Me operaron el ojo izquierdo, ya veo muy bien. Es una experiencia maravillosa".

Historias que cuentan - Beneficiarios del Seguro Popular
<p data-bbox="472 459 1321 559"><i>Aparece la imagen de tres personas con bata azul y guantes blancos cerca de un aparato y jeringas y un recuadro que dice: "Lo bueno casi no se cuenta pero cuenta mucho."</i></p>  <p data-bbox="472 924 1214 956"><i>Voz hombre: "Lo bueno casi no se cuenta pero cuenta mucho".</i></p>
<p data-bbox="472 1064 1214 1096">Al final del video aparece: "MÉXICO, gobierno de la República"</p>  <p data-bbox="472 1489 997 1521"><i>Voz del hombre: "Gobierno de la República"</i></p>

Ahora bien, fue objeto de la denuncia presentada por MORENA un *"Espectacular Con contenido Social del Partido Revolucionario Institucional Referente al programa social -Historias que cuentan- "Beneficiarios del Seguro Popular"*.

Del contenido de ese espectacular, cuya existencia quedó acreditada, el cual estuvo ubicado en *"Blvd. Isidro Fabela 132, en dirección a Toluca; San Pablo Autopan, Toluca, México, por el Tianguis de Palmillas"*, se aprecia lo siguiente:

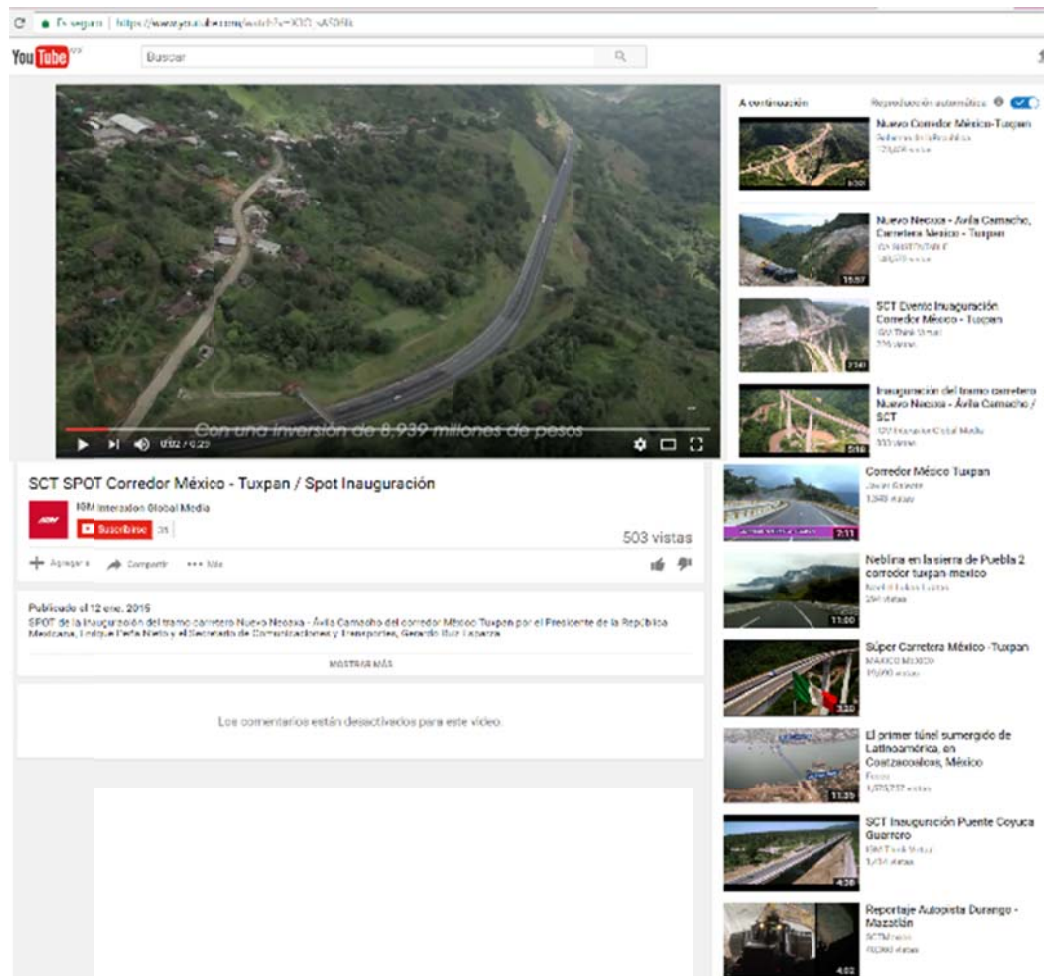


“Nadie ha dado más tratamientos gratuitos contra el cáncer en México”, “Emblema del PRI”; “CUIDEMOS LO QUE TENEMOS”

Por otra parte, con relación del diverso promocional del gobierno federal, que MORENA identificó como “SCT SPOT Corredor México-Tuxpan/Spot Inauguración”, al realizar la aludida diligencia la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, se advirtió lo que a continuación se señala:

[...]

Finalmente, se ingresó la siguiente dirección electrónica https://www.youtube.com/watch?v=X3O_sAS06Ik, desplegándose el siguiente contenido:



Dicha dirección electrónica nos remite al portal de YouTube mx. En dicho sitio se advierte la publicación de un video denominado **SCT SPOT Corredor México - Tuxpan / Spot Inauguración**, por parte de IGM Interaxion Global Media, publicado el doce de enero de dos mil quince.

En el mismo, se observa del lado izquierdo un cuadro en color rojo, que tiene en el centro las letras ICM, en color blanco. Y en la parte inferior del mismo se lee la leyenda **SPOT de la inauguración del tramo carretero Nuevo Necaxa - Ávila Camacho del corredor México Tuxpan por el Presidente de la República Mexicana, Enrique Peña Nieto y el Secretario de Comunicaciones y Transportes, Gerardo Ruiz Esparza.**

Y de manera simultánea inicia el video referido, el cual tiene una duración de veintinueve segundos, y cuyo contenido es el siguiente:

SCT SPOT Corredor México - Tuxpan / Spot Inauguración

En pantalla se visualiza una carretera y un camino de tierra rodeados por árboles. Después aparece una caseta de cobro con 6 carriles; un letrero donde se visualiza "MÉXICO... GOBIERNO DE LA REPÚBLICA. MOVER a MÉXICO. AUTOPISTA MÉXICO-TUXPAN TRAMO NUEVO NECAXA-ÁVILA CAMACHO cerca de dos túneles una carretera; se visualiza un camino en movimiento; un camino en movimiento dentro de un túnel; un puente elevado en medio de árboles; un tráiler en movimiento en un camino rodeado de árboles; un puente corto sobre un lago rodeado de viviendas y áreas verdes; otra carretera rodeada de árboles; un puente elevado por donde pasa un camión rojo.



Voz hombre: con una inversión de 8,939 millones de pesos



se concluyó la construcción del Nuevo Corredor México-Tuxpan



que tiene más de 280 kilómetros de longitud



e incluye el segundo puente más alto del mundo en su tipo.



Esta obra permitirá detonar el flujo del comercio internacional



entre el Centro del país y el Golfo de México

	
<p><i>para convertirnos en una plataforma logística global.</i></p>	<p><i>Con obras y acciones que te benefician</i></p>
	
<p><i>Estamos moviendo a México</i></p>	<p>Gobierno de la República</p>
 <p><i>Al final de las imágenes aparece un letrero que dice: "MOVER (esferas de color verde blanco y rojo, MÉXICO). MÉXICO. GOBIERNO DE LA REPÚBLICA y el escudo nacional</i></p>	



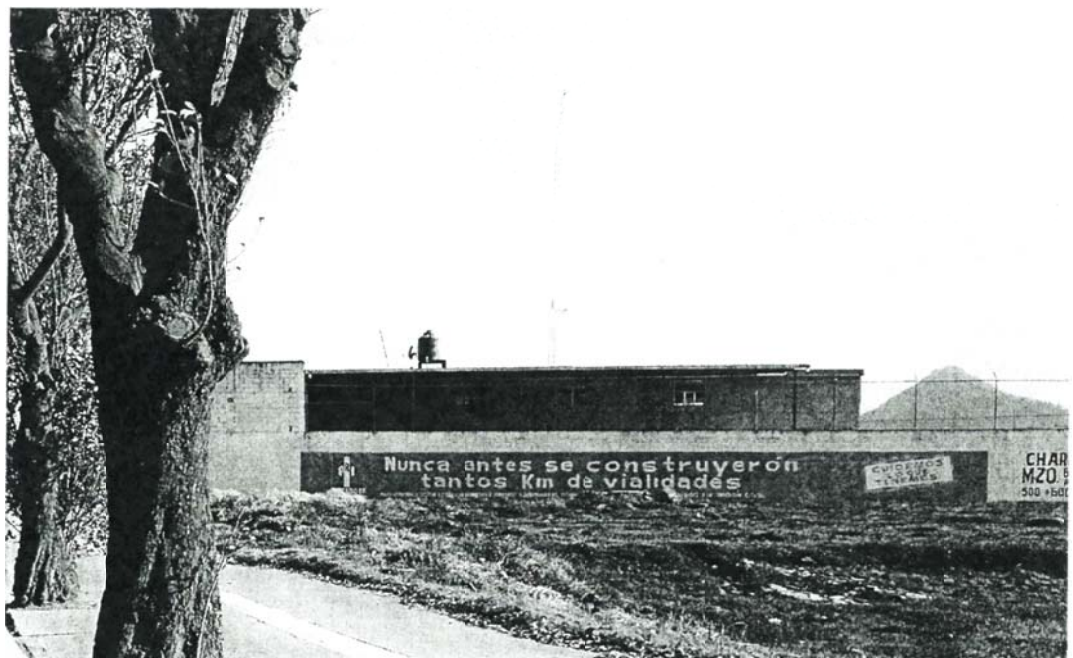
El material alusivo, corresponde al referido por el quejoso en su escrito primigenio de queja. **Dicho spot se denomina SCT SPOT Corredor México - Tuxpan / Spot Inauguración**, y del mismo se observa que se hace referencia a la frase del Gobierno de la República denominada: **Mover a México**, el cual fue publicado en dos mil quince.

Con relación a ese promocional del gobierno federal, MORENA denunció la existencia de dos bardas y tres espectaculares con contenido de programas sociales, lo que se describe a continuación.

En cuanto a las dos bardas, se advirtió propaganda con el contenido siguiente:



“Nunca antes se construyeron tantos Km de vialidades”;
“Emblema del PRI”, “CUIDEMOS LO QUE TENEMOS”. (Pinta de barda ubicada en la calle José Vicente Villada s/n, a un costado de la escuela primaria “Sentimientos de la Nación”, en San Andrés Cuexcontitlán, Toluca, México).



“Nunca antes se construyeron tantos Km de vialidades”;
“Emblema del PRI”, “CUIDEMOS LO QUE TENEMOS”. (Pinta de barda ubicada en Blvd. Isidro Fabela 2008, Calixtlahuaca, Toluca, México).

Por lo que se refiere a los tres espectaculares, tiene en contenido que se precisa enseguida:



“Nunca antes se construyeron tantos Km de vialidades”;
“Emblema del PRI”, “CUIDEMOS LO QUE TENEMOS”.
(Espectacular ubicado en la Avenida Paseo Toluca en la Colonia Izcalli, Toluca, México, frente a la Comercial Mexicana).



“Tenemos un árbol que está dando frutos. Muchos van a querer cortarlo” “Emblema del PRI”, “CUIDEMOS LO QUE TENEMOS”. (Espectacular ubicado en la Avenida Paseo Toluca casi esquina Fidel Velázquez, Toluca, México).

“Nunca antes se construyeron tantos Km de vialidades”;
“Emblema del PRI”, “CUIDEMOS LO QUE TENEMOS”.
(Espectacular ubicado en la Avenida Paseo Toluca casi esquina Fidel Velázquez, Toluca, México).

A partir el análisis de las imágenes, transcripciones y descripciones precedentes, para esta Sala Superior, como lo determinó el *Tribunal local*, al declarar infundados los argumentos del partido quejoso en el sentido de que el *PRI* utilizó de manera indebida los programas sociales implementados, si bien en las expresiones contenidas en la propaganda que es objeto de denuncia se hace referencia a acciones que pueden ser desarrolladas por los gobiernos federal o estatal, a fin de satisfacer diversas necesidades sociales, de las mismas no se advierte precisión respecto de programa social en particular, ni sobre orden de gobierno específico.

Además, se tiene en consideración que el partido político demandante es omiso en controvertir frontalmente la determinación del *Tribunal local*, de una forma eficaz que permita demostrar lo indebido de la sentencia controvertida, pues sólo hace manifestaciones genéricas tales como que “*en el caso concreto el PRI no incluye en su propaganda únicamente logros genéricos del gobierno federal, sino que hace una apropiación de programas sociales, que es en esencia lo prohibido por la ley...*”, sin precisar siquiera cuáles son los elementos que considera son coincidentes en el contenido de la propaganda que fue objeto de denuncia, ni expone argumentos sólidos, específicos y concretos para sustentar la aducida apropiación de programas sociales.

En términos de lo expuesto, lo jurídicamente procedente es confirmar la resolución controvertida.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO